

## **TÍTULO TERCERO**

### **Delitos contra el derecho internacional**

REFORMA DEL 27 DE JULIO DE 1970.  
D.O., 29 DE JULIO DE 1970.  
EN VIGOR EL 29 DE JULIO DE 1970.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **Delitos contra el derecho internacional**

## **CAPÍTULO I**

### **Piratería**

#### **Artículo 146.- Serán considerados piratas:**

- I.- Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo;**
- II.- Los que, yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata, y**
- III.- Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el corso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República, o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves.**

**Artículo 147.- Se impondrán de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave, a los que pertenezcan a una tripulación pirata.**

## **CAPÍTULO II**

### **Violación de inmunidad y de neutralidad**

**Artículo 148.- Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos, por:**

- I.- La violación de cualquiera inmunidad diplomática, real o personal, de un soberano extranjero, o del representante de otra nación, sea que residan en la República o que estén de paso en ella;
- II.- La violación de los deberes de neutralidad que corresponden a la nación mexicana, cuando se haga conscientemente;
- III.- La violación a la inmunidad de un parlamento, o la que da un salvoconducto, y
- IV.- Todo ataque o violencia de cualquier género a los escudos, emblemas o pabellones de una potencia amiga.

En el caso de la fracción III, y si las circunstancias lo ameritan, los jueces podrán imponer hasta seis años de prisión.

### CAPÍTULO III

#### Violaciones de los derechos de humanidad en prisioneros, rehenes, heridos u hospitales

ADICIÓN DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1966.  
D.O., 20 DE ENERO DE 1967.  
EN VIGOR EL 23 DE ENERO DE 1967.

### TÍTULO CUARTO

#### Delitos contra la humanidad

#### CAPÍTULO I

##### Violación de los deberes de la humanidad

**Artículo 149.- Al que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos, o en los hospitales de sangre, se le aplicará por ese solo hecho; prisión de tres a seis años, salvo lo dispuesto, para los casos especiales, en las leyes militares.**

ADICIÓN DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1966.  
D.O., 30 DE ENERO DE 1967.  
EN VIGOR EL 23 DE ENERO DE 1967.

#### CAPÍTULO II

##### Genocidio

Artículo 149 bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito

de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter ético, racial o religioso, perpetrarse por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquéllos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren ellas a otros grupos menores de diez y seis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

## TÍTULO CUARTO

### Delitos contra la seguridad pública

#### CAPÍTULO I

#### Evasión de presos

**Artículo 150.- Se aplicará de tres meses a seis años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si el delincuente fuere el encargado de conducir o custodiar al prófugo, será, además, destituido de su empleo.**

REFORMA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1986.

D.O., 17 DE NOVIEMBRE DE 1986.

EN VIGOR EL 18 DE NOVIEMBRE DE 1986.

Artículo 150.- Se aplicarán de seis meses a nueve años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si el detenido o procesado estuviese inculpado por delito o delitos contra la salud, a la persona que favoreciere su evasión se le impondrán de siete a quince años de prisión, o bien, en tratándose de la evasión de un condenado, se aumentarán hasta veinte años de prisión.

Si quien propicie la evasión fuese servidor público, se le incrementará la pena en una tercera parte de las penas señaladas en este Artículo, según

corresponda. Además será destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro durante un periodo de ocho a doce años.

**Artículo 151.- El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuge, o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.**

**Artículo 152.- Se aplicará prisión de cuatro a doce años al que proporcione al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión a varias personas privadas de libertad por la autoridad competente. Si el responsable prestare sus servicios en el establecimiento, quedará, además, destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro durante un período de ocho a doce años.**

REFORMA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1986.  
D.O., 17 DE NOVIEMBRE DE 1986.  
EN VIGOR EL 18 DE NOVIEMBRE DE 1986.

Artículo 152.- Al que favorezca al mismo tiempo, o en un solo acto, la evasión de varias personas privadas de libertad por la autoridad competente, se le impondrá hasta una mitad más de las sanciones privativas de libertad señaladas en el artículo 150, según corresponda.

**Artículo 153.- Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se aplicará a éste de tres días a un año de prisión, según la gravedad del delito imputado al preso o detenido.**

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 153.- Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se aplicarán a éste de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, según la gravedad del delito imputado al preso o detenido.

**Artículo 154.- Al preso que se fugue no se le aplicará sanción alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos o ejerciere violencia en las personas, en cuyo caso la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión.**

## CAPÍTULO II

### Quebrantamiento de sanción

**Artículo 155.-** Al reo que se fugue estando bajo alguna de las sanciones privativas de libertad, o en detención o prisión preventiva, no se le contará el tiempo que pase fuera del lugar en que deba hacerla efectiva, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga.

**Artículo 156.-** Al extranjero expulsado de la República que vuelva a ésta, se le impondrá de uno a dos años de prisión y se le expulsará de nuevo después de hacer efectiva esta sanción.

**Artículo 157.-** Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para lugar de su residencia antes de extinguirlo, se le aplicará prisión por el tiempo que le falte para extinguir el confinamiento.

**Artículo 158.-** Se impondrá de quince días a dos meses de prisión:

- I.- Al reo sometido a vigilancia de la policía que no ministre a ésta los informes que se le pidan sobre su conducta, y
- II.- A aquél a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar o a residir en él, si violare la prohibición.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 158.- Se impondrá de quince días a noventa jornadas de trabajo a favor de la comunidad;

...

REFORMA DEL 9 DE MAYO DE 1996.  
D.O., 13 DE MAYO DE 1996.  
EN VIGOR EL 14 DE MAYO DE 1996.

Artículo 158.- ...

...

Si el sentenciado lo fuere por delito grave así calificado por la ley, la sanción antes citada será de uno a cuatro años de prisión.

**Artículo 159.-** El reo suspenso en su profesión u oficio o inhabilitado para ejercerlos, que quebrante su condena<sup>34</sup> pagará

<sup>34</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

**una multa de veinte a mil pesos. En caso de reincidencia, se duplicará la multa y se aplicará prisión de uno a seis años.**

### **CAPÍTULO III**

#### **Armas prohibidas**

**Artículo 160.- Son armas prohibidas:**

- I.- Los puñales, verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;**
- II.- Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares;**
- III.- Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares, y**
- IV.- Las que otras leyes o el Ejecutivo designen como tales.**

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.  
D.O., 15 DE ENERO DE 1951.  
EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 160.- ...

- I.- Los puñales y cuchillos, así como los verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos.

...

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 160.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta cien días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que concierne a estos objetos.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 160.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan

aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso.

**Artículo 161.- Se necesita licencia especial para portación o venta de las pistolas o revólveres.**

**Artículo 162.- Se aplicará de seis meses a un año de prisión o multa de diez a mil pesos, o ambas sanciones a juicio del juez:**

- I.- Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160; o las regale o trafique con ellas;**
- II.- Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;**
- III.- Al que porte una arma de las prohibidas en el artículo 160;**
- IV.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, y**
- V.- Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161.**

**En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.**

**Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.**

DEROGADO EL 16 DE OCTUBRE DE 1939.  
D.O., 10 DE NOVIEMBRE DE 1939.  
EN VIGOR EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1939.

Artículo 162.

ADICIÓN DEL 22 DE ABRIL DE 1941.  
D.O., 27 DE DICIEMBRE DE 1941.  
EN VIGOR EL 27 DE DICIEMBRE DE 1941.

Artículo 162.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días de multa y decomiso:

- I.- Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160; o las regale o trafique con ellas;**
- II.- Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;**
- III.- Al que porte una arma de las prohibidas en el artículo 160;**
- IV.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, y**
- V.- Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161.**

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.  
D.O., 15 DE ENERO DE 1951.  
EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 162.- Se aplicarán de seis a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos:

...

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 162.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días de multa y decomiso:

**Artículo 163.- La concesión de licencias a que se refiere el artículo 161, la hará el Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento o Secretaría que designe, sujetándose a las prevenciones de la ley reglamentaria respectiva, y a las siguientes:**

**I.- La venta de las armas comprendidas en el artículo 161, sólo podrá hacerse por establecimientos mercantiles provistos de licencia y nunca por particulares, y**

**II.- El que solicite licencia para portar armas deberá cumplir <sup>35</sup> con los requisitos siguientes:**

- a) Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad, y
- b) Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad.

#### CAPÍTULO IV Asociación delictuosa

**Artículo 164.- Se impondrán prisión<sup>36</sup> de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, por el solo hecho de ser miem-**

<sup>35</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

<sup>36</sup> *Ibidem*.

**bro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiera cometer o haya cometido.**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1988.  
D.O., 3 DE ENERO DE 1989.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1989.

Artículo 164.- Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años, y de treinta a cien días multa.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policíaca, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 164.- ...

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

REFORMA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1998.  
D.O., 8 DE FEBRERO DE 1999.  
EN VIGOR EL 9 DE FEBRERO DE 1999.

Artículo 164.- Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa.

ADICIÓN DEL 2 DE ENERO DE 1968.  
D.O., 8 DE MARZO DE 1968.  
EN VIGOR EL 23 DE MARZO DE 1968.

Artículo 164 bis.- Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

ADICIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1988.  
*D.O.*, 3 DE ENERO DE 1989.  
 EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1989.

Artículo 164 bis.- Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

## **TÍTULO QUINTO**

### **Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia<sup>37</sup>**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Ataques a las vías de comunicación<sup>38</sup>**

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.  
*D.O.*, 15 DE ENERO DE 1951.  
 EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

## **TÍTULO QUINTO**

Delitos en materia de comunicación y  
 de correspondencia

#### **CAPÍTULO I**

##### **Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia**

**Artículo 165.- Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario, y cualquiera que sea el medio de locomoción que se**

<sup>37</sup> **Fe de erratas**, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

<sup>38</sup> *Ibidem*.